BancadaNaranja

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL
31 OCT. 2025
RECIBIDO
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
HORA: 12:43 hrs
FIRMA: Jessica Arenas

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PRESENTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) es una condición del neurodesarrollo caracterizada por dificultades persistentes en la interacción social y la comunicación, así como por patrones de comportamiento, intereses o actividades restringidos o repetitivos. Médicamente, el autismo puede manifestarse desde la infancia temprana y persistir a lo largo de toda la vida; sus implicaciones abarcan desde dificultades para comunicarse y socializar, hasta necesidades de apoyo intensivo en algunos

casos[1]. Dada su naturaleza variable, algunas personas requieren asistencia permanente, mientras otras pueden desarrollarse hacia mayor autonomía, pero en todos los casos el TEA implica impactos en el ámbito educativo, laboral, sanitario y social.

Las personas con la condición del TEA enfrentan diversas limitaciones que afectan su participación plena en la sociedad. Por ejemplo, pueden tener retos para comprender y usar el lenguaje, interpretar gestos o expresiones faciales, además de experimentar sensibilidades sensoriales que dificultan su adaptación al entorno[2]. Estas limitaciones se traducen en obstáculos concretos: en la educación, muchos niños con TEA no reciben el apoyo especializado que requieren; en la vida laboral, los desafíos para socializar o manejar ambientes complejos suelen reducir sus opciones de empleo o autonomía.

En suma, aunque tienen capacidades y talentos diversos, las barreras estructurales configuran una realidad de exclusión funcional.

Las limitaciones antes descritas se agravan cuando se combinan con discriminación, estigma social y exclusión. Las personas con autismo suelen ser objeto de prejuicios, malentendidos o abandono de sus derechos; por ejemplo, se ha documentado que los diagnósticos tardíos y la falta de información adecuada siguen siendo obstáculos para su atención.

[1] Organización Mundial de la Salud. (2023). Trastornos del espectro autista. https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders

[2] National Autistic Society. (2022). Autism and communication. https://www.autism.org.uk/advice-and-guidance/topics/about-autism/autism-and-communication

En México, informes apuntan que las personas con TEA enfrentan discriminación y estigmatización por parte de la sociedad, lo cual impacta su integración educativa, laboral y social[3]. Por tanto, la conjunción entre las limitaciones intrínsecas del TEA y la carencia de un entorno inclusivo genera un doble efecto marginador que demanda acción normativa y política.

En el Estado de Yucatán, se estima que de los aproximadamente 540,000 niños entre 1 y 12 años en la entidad, unos 5,933 presentan autismo, según un diagnóstico realizado por especialistas de nuestro estado[4]. Esta estimación, aunque parcial y solo para esa franja etaria, da cuenta de la magnitud del reto y de la necesidad de contar con políticas específicas en el estado que garanticen la atención, protección y derechos de este grupo poblacional.

Al observar la respuesta insuficiente que se le da a esta realidad, no solo se están violando derechos sino que se está ignorando una necesidad urgente de la que poco se habla. Consultando estudios internacionales se ha encontrado que el costo promedio de por vida que se necesita para el apoyo de una persona con TEA, tomando en cuenta educación, terapias, consultas médicas, psicológicas, pérdidas de horas laborales por parte de la familia o personas encargadas, puede llegar a más de que millones pesos; por esto, se refuerza la importancia de programas de apoyo y ayuda temprano.

[3] Teleton México. (2023). Panorama del autismo en México y el mundo. https://teleton.org/panorama-del-autismo-en-mexico-y-el-mundo/

[4] La Jornada Maya. (2023, abril 2). Casi seis mil niños tienen autismo en Yucatán. https://www.lajornadamaya.mx/yucatan/115216/casi-seis-mil-ninos-tienen-autismo-en-yucatan-asesor-del-centro-a-y-u-d-a-

Cuando el Estado diseña e implementa políticas públicas inclusivas y específicas para las personas con TEA como diagnóstico temprano, apoyo educativo especializado, servicios de salud mental y capacitación laboral, mejora de manera sustancial la calidad de vida de esas personas y sus familias[5].

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las intervenciones psicosociales basadas en la evidencia pueden mejorar la comunicación, las habilidades sociales y con ello el bienestar y la calidad de vida de las personas con autismo y sus cuidadores. En consecuencia, políticas públicas tales como ajustes en entornos educativos y empleo con apoyo benefician tanto a las personas con autismo como a la sociedad en general.

A lo anterior, la misma OMS destaca cómo este diagnóstico y apoyo temprano ayuda a reducir por ende la necesidad de constantes apoyos intensivos a largo plazo y motiva a si está en posibilidad, la autonomía e integración laboral de personas con TEA. Siendo así una inversión importante y abundante en el cuidado de las personas y el cumplimiento de sus derechos humanos fundamentales[6].

Estados de la República como Jalisco, Chiapas, Nayarit, Baja California Sur, Guerrero, Veracruz, Nuevo León y el Estado de México han incluído dentro de su normativa local leyes especiales en atención a esta situación con políticas públicas y programas especiales atendiendo a las necesidades específicas

[5] Organización Mundial de la Salud. (2023). Trastornos del espectro autista. https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders

[6] Organización Mundial de la Salud. (2023). Trastornos del espectro autista. Recuperado de https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders.

de las personas con TEA. El artículo primero de la Constitución Política de nuestro Estado contempla que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, mientras que el artículo segundo obliga a las autoridades y organismos autónomos estatales a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio de igualdad, por lo que no visibilizar y atender estas cuestiones vulneraría de manera institucional los derechos de las personas con TEA.

Como razones fundamentales para impulsar esta iniciativa de ley y destacar su importancia, pueden señalarse las siguientes consideraciones: en primer lugar, la ley permitirá rescatar y garantizar derechos de personas con la condición del del TEA en Yucatán, tales como el derecho a la salud, a la educación, a la inclusión laboral y al respeto de su dignidad. En segundo lugar, generará un impacto positivo en la vida familiar y comunitaria de quienes tienen autismo y sus cuidadores, asegurando apoyos tempranos, continuidad del servicio y entorno adaptado, en donde las familias podrán contar con esa tranquilidad al pensar que sucederá cuando ellas ya no estén. En tercer lugar, fomentará la inclusión social y productiva de estas personas en el ámbito laboral, reduciendo el desempleo y la exclusión. Implicando que cada lugar de trabajo se vea obligado a adaptarse y contar con un personal capacitado para garantizar esa buena convivencia e inclusión laboral. Finalmente, esta iniciativa permitirá posicionar al estado

de Yucatán como ejemplo de políticas de neurodiversidad e inclusión.

ARTÍCULO ÚNICO. - DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN DE DERECHOS E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, tiene por objeto establecer las bases, principios y medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de todas las Personas con la condición del Espectro Autista, salvaguardando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, protegiendo el libre desarrollo de su personalidad, así como su inclusión a la sociedad, atendiendo a las necesidades requeridas.

La finalidad de la presente Ley es establecer lineamientos para el diagnóstico, registro, atención, tratamiento, y seguimiento de las Personas con la condición del Espectro Autista, así como adoptar las medidas necesarias para la atención, tratamiento y acompañamiento oportuno con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud, discapacidad, y atención del espectro autista.

Artículo 2.- Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección integral de los derechos de todas las Personas con la condición del Espectro Autista, asegurando su desarrollo pleno, su participación activa y el acceso efectivo a servicios de salud, educación, asistencia social y justicia, sin discriminación.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todas las instituciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias en el Estado de Yucatán, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios relacionados a los derechos previstos en la presente Ley, y sus reglamentos.

Artículo 4.- Aunado a los conceptos previstos por la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista, así como a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asistencia social: El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación; puede ser pública o privada

atendiendo a las disposiciones vigentes de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Yucatán.

II. Agentes de ayuda: Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de personas con la condición del Espectro Autista.

III. Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra circunstancia que motive discriminación, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.

IV. Centro: Los centros de atención para las personas en con la condición del espectro autista que para tal efecto establezca el Ejecutivo, los municipios, los cuales forman parte de la Red Estatal o Municipal, así como los instituidos por las personas físicas y morales que brinden atención especializada en la materia de la presente Ley.

V. Cuidados: El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico, mental, emocional, material y social de las

personas, en especial de quienes carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

VI. DIF Yucatán: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán.

VII. DIF Municipales: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

VIII. Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

IX. Fondo de Atención Especializada: El Fondo para la Atención Especializada de las Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Yucatán.

X. Inclusión: Proceso que permite asegurar que todas las personas, independientemente de su identidad, características o situación como discapacidad, género, etnia, orientación sexual, condición socioeconómica, participen plena y efectivamente en todos los aspectos de la vida social, económica, política y cultural, en igualdad de condiciones.

XI. Visibilización: Estrategia para revertir la discriminación estructural, impulsada por las autoridades estatales y municipales, para sensibilizar a la sociedad, con respecto de las Personas con la condición del delEspectro Autista.

XII. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XIII. Personas con la condición del Espectro Autista: Personas con diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista.

XIV. Personas que requieren cuidados: Persona que requiere asistencia, ayuda o supervisión de otra persona para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria.

XV. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género de las Personas con la condición del delEspectro Autista.

XVI. Red Estatal: Conjunto de centros públicos especializados en atención terapéutica de Personas con la condición del Espectro Autista instituidos por los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia; y en los municipios del Estado que brindan atención a Personas con la condición del Espectro Autista, así como las unidades de atención médica especializadas instituidas por organismos de la administración pública estatal.

XVII. Registro: Registro de Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Yucatán. Secretaría: Secretaría de Salud Yucatán. Terapia: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición de la integración sensorial, habilidades para la vida, funciones ejecutivas, de comunicación y lenguaje, socialización, física, pre laboral y habilidades que impacten en la calidad de vida de las Personas con la condición del Espectro Autista y sus familias para lograr participación e inclusión social.

XVIII. Trastorno del Espectro Autista: El trastorno del espectro autista se caracteriza por déficits persistentes en la capacidad de iniciar y sostener la interacción social recíproca y la comunicación social, y por un rango de patrones comportamentales e intereses restringidos, repetitivos e inflexibles. El inicio del trastorno ocurre durante el período del desarrollo, típicamente en la primera infancia, pero los síntomas pueden no manifestarse plenamente hasta más tarde, cuando las demandas sociales exceden las capacidades limitadas. Los déficits son lo suficientemente graves como para causar deterioro a nivel personal, familiar, social, educativo, ocupacional o en otras áreas importantes del funcionamiento del individuo, y generalmente constituyen una característica persistente del individuo que es observable en todos los ámbitos, aunque pueden variar de acuerdo con el contexto social, educativo o de otro tipo. A lo largo del espectro los individuos exhiben una gama completa de capacidades del funcionamiento intelectual y habilidades de lenguaje, lo anterior en los términos de la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación bilateral o multilateral dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal.

BancadaNaranja

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Principios

Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas, programas y acciones en materia de inclusión de Personas con la condición del Espectro Autista, son:

I. Autonomía: Coadyuvar a que las Personas con la condición del Espectro Autista, alcancen el máximo nivel de habilidades para mejorar su calidad de vida.
II. Corresponsabilidad social: Garantizar la responsabilidad compartida entre sociedad civil, las familias y las instituciones públicas y privadas, para lograr una inclusión efectiva;
III. Dignidad: Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo;
IV. Equidad: Asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a las Personas con la condición del Espectro Autista, al goce de sus derechos;
V. Igualdad: Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran en el espectro autista;
VI. Inclusión: Proceso de mejorar las condiciones de las Personas con la condición del delEspectro Autista, en el ámbito social,

económico y educativo, sin discriminación ni prejuicios, considerando que la diversidad es una condición humana;

VII. Inviolabilidad de los derechos: Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las Personas con la condición del Espectro Autista;

VIII. Justicia: Virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde, dar a las Personas con la condición del Espectro Autista, la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos;

IX. Libertad: Capacidad de las Personas con la condición del Espectro Autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familias o tutores;

X. No discriminación: Garantía de que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las Personas con la condición del delEspectro Autista, sus derechos reconocidos universalmente; y

XI. Los demás establecidos en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades para la aplicación de los principios contemplados en la presente Ley, considerarán el enfoque específico de protección para las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia.

BancadaNaranja

CAPÍTULO TERCERO

De las Autoridades

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y municipales, formularán respecto de los ámbitos de sus respectivas competencias, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 7.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos señalados en el artículo anterior, los siguientes:

I. Las instituciones públicas del Gobierno del Estado de Yucatán, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos para capacitar, atender y garantizar los derechos en favor de las Personas con la condición del Espectro Autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutoría, o de quien legalmente se encuentre a su cargo para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las Personas con la condición del Espectro Autista;

III. Las personas profesionales de la salud, educación, y demás oficios y profesiones que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las Personas con la condición del Espectro Autista; y

IV. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Inclusión

Artículo 8.- Se reconocen como derechos fundamentales de las Personas con la condición del Espectro Autista, enunciativos, más no limitativos, en los términos de las disposiciones aplicables los siguientes:

1. El Derecho a la vida;
2. El Derecho a la salud y educación ;
3. El Derecho al deporte, cultura y recreación para su sano desarrollo;
4. Derecho a la capacitación para el trabajo y a la inclusión laboral;
5. Derecho a la asistencia y cuidados;
6. Derecho a la comunicación alternativa, aumentativa y de lenguaje;
7. El Derecho a la información y la Transparencia;
8. El Derecho a la movilidad y seguridad vial;
9. El Derecho de acceso a la Justicia;
10. La protección y atención especializada a niñas, niños y adolescentes, así como de las personas adultas mayores; y

11. Los demás derechos reconocidos por la Ley General y en las disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Las Personas con la condición del Espectro Autista para su inclusión tienen por parte del Estado la protección con enfoque de interseccionalidad, en los términos de la Ley General y disposiciones legales aplicables, la protección de los siguientes derechos:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la presente Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables;

II. Recibir el apoyo, acceso y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Gobierno del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias; para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica integral, oportuna, temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Local de Salud;

IV. Recibir consultas clínicas integrales y terapias de habilitación especializadas en la Red Estatal;

V. A los cuidados apropiados para su salud, como los es con base a la disponibilidad presupuestal al acceso a

tratamientos de calidad, que les sean otorgados progresivamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VI. Acceder a los programas gubernamentales estatales o municipales;

VII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

VIII. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados;

IX. Recibir información, capacitación, formación profesional y el desarrollo de habilidades y competencias para ejercer su derecho al trabajo, sin discriminación, ni prejuicios, ni estigmas, ni estereotipos;

X. Solicitar y recibir los documentos de evaluación y diagnósticos en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando sean requeridos por los propios interesados, para los fines que ellos dispongan, o por autoridades competentes; y

XI. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar, y su inclusión plena a la sociedad con base en las Leyes y programas aplicables.

Artículo 10.- En el ámbito de sus respectivas competencias y obligaciones son sujetos responsables de proteger y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior:

1. Las autoridades estatales y municipales competentes;
2. Los padres o tutores; y

3. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Capítulo segundo

De la Protección y Atención Especializada a Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 11.- En los programas, políticas públicas y en las acciones implementadas por la Comisión y por las autoridades competentes en la aplicación de la presente Ley, deberá considerarse de manera prioritaria y especializada la protección para las niñas, niños y adolescentes en el Espectro Autista, atendiendo al interés superior de la niñez y la adolescencia para garantizar de manera progresiva su atención y los tratamientos que con base a su estado particular, cada uno requiera.

Artículo 12.- El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, coadyuvará en la vigilancia de la ejecución de los derechos contemplados en la presente Ley para garantizar la inclusión e integración, atendiendo lo previsto en la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Capítulo Tercero

De las Personas Adultas Mayores

Artículo 13.- El Estado y los municipios atenderán a las personas adultas mayores con la condición del espectro autista en el Estado de Yucatán, en los diferentes centros de atención especializada en base a las políticas públicas, programas y

planes que al efecto se implementen en base a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo Cuarto
De la Salud y la Educación

Sección Primera
De la Salud

Artículo 14.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Estado de Yucatán, así como para personas físicas o jurídicas que coadyuven en la prestación de servicios de salud y asistencia en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 15.- La Secretaría deberán promover las siguientes estrategias prioritarias para la atención oportuna de las Personas en con la condición del Espectro Autista:

1. Diagnóstico temprano;

II. Acceso efectivo a los servicios de salud;

II. Tratamiento y terapias requeridas;

1V. Capacitación continua al personal de salud;

V. Disminución del abandono al tratamiento;

VI. Implementación de campañas de comunicación masiva para visibilizar a las Personas con la condición del Espectro Autista y fortalecer la sensibilización social.

Artículo 16.- La Secretaría incluirá, en la elaboración de sus programas, acciones tendientes a la orientación, detección, evaluación, diagnóstico; la atención especializada, incluirá la terapia de acuerdo a las necesidades específicas de la Persona con la condición del Espectro Autista.

Artículo 17.- La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación desarrollarán acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva, dirigidas a Personas con la condición del Espectro Autista, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada, cuidando en todo momento que los contenidos que se les brinde respete sus Derechos Humanos.

Sección Segunda

De Educación

Artículo 18. - La Secretaría de Educación, a efecto de fortalecer la inclusión educativa de las Personas con la condición del Espectro Autista, con base a las disposiciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley General y que al efecto determine e impulse la Secretaría de Educación Pública, atenderá lo siguiente:

I. Que se garantice que en la comunidad educativa un trato digno y respetuoso a las Personas con la condición del delEspectro Autista que fortalezca la inclusión y la participación, erradicando la discriminación por conductas que atenten contra sus Derechos Humanos; y

II. La impartición de educación y capacitación, basada en criterios de inclusión de las Personas con la condición del Espectro Autista, tomando en cuenta sus habilidades y potencialidades, eliminando las distintas barreras para el aprendizaje y la participación que enfrentan cada una de las personas, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables conforme la capacidad presupuestal disponible.

Artículo 19.- En la elaboración de programas, el ejecutivo y los municipios deberán contemplar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológico para las Personas con la condición del Espectro Autista, sus familias o personas encargadas de su cuidado y atención.

Artículo 20.- De manera coordinada con la federación y con la participación de agentes de ayuda, las autoridades estatales y municipales contribuirán a mejorar la calidad de vida de las Personas con la condición del Espectro Autista, al establecer las bases para el debido ejercicio de sus derechos, con enfoque de cuidados.

Artículo 21.- La Secretaría de Bienestar Yucatán, dentro de sus programas de Asistencia Social, y en apego a su capacidad presupuestal, así como a los programas aprobados para tal efecto, contemplarán en la prestación de sus servicios, acciones que contribuyan al desarrollo integral de las Personas con la condición del Espectro Autista y sus familias.

Artículo 22.- El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal, procurará de manera progresiva, prestar a las Personas con la condición del Espectro Autista que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal, reconociendo su derecho a ser cuidados, a recibir cuidados dignos, garantizando el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su personalidad, dignidad e intimidad.

Los programas y políticas públicas para la protección de derechos de las Personas con la condición del Espectro Autista garantizarán el derecho a los cuidados en base a las disposiciones y atendiendo los principios rectores previstos en la Ley Para La Protección De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Yucatán".

Capítulo Quinto

De la Capacitación para el Trabajo e Inclusión Laboral

Artículo 23.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán y las demás normas legales y reglamentarias, incluirá en los programas a su cargo, la capacitación para el trabajo y la Inclusión laboral de las Personas con la condición del Espectro Autista.

Artículo 24.- Las autoridades implicadas en la aplicación de la presente Ley promoverán la perspectiva de género y sensibilización a los empleadores para la inclusión laboral de las

Personas con la condición del Espectro Autista para que puedan acceder, mantenerse y promocionarse en una empresa productiva o de servicios.

Artículo 25.- Las diversas entidades de la administración pública deberán buscar mecanismos para incluir dentro de sus criterios de selección de personal que atienden a personas que vivan con espectro autista de conformidad con el perfil del puesto, garantizando sus derechos previstos en la presente Ley, su reglamento y ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Sexto

Del deporte, recreación y cultura

Artículo 26. Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, así como los municipales en materia deportiva, en coordinación con la Secretaría de Educación promoverán que en la enseñanza, actualización y difusión de la cultura física y deporte, se establezcan temáticas para la integración de las Personas con la condición del Espectro Autista en el deporte, entendido éste con la amplitud que prevé la fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Cultura Física y Deporte y aplicables de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán.

Artículo 27. A las autoridades estatales y municipales competentes para elaborar y conducir la política de cultura, les corresponde establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las Personas con la condición del Espectro Autista.

Asimismo, en los programas señalados en el párrafo anterior, deberán considerarse objetivos, líneas de acción y lineamientos, que propicien el acceso y la participación de Personas con la condición del Espectro Autista en actividades que fortalezcan sus capacidades artísticas, culturales y de recreación.

Artículo 28. Las dependencias estatales y municipales en materia de cultura, deporte y recreación basada en criterios de inclusión de las Personas con la condición del Espectro Autista, tomando en cuenta sus habilidades y potencialidades, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables conforme la capacidad presupuestal disponible.

Capítulo Séptimo

Del Acceso a la Justicia

Artículo 29. El Estado mediante las autoridades competentes llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar el acceso a la justicia de las Personas con la condición del Espectro Autista en Yucatán, en los plazos y términos que fijen las leyes, promoviendo en igualdad de condiciones su participación efectiva en los procesos aplicables, implementando según sus requerimientos, facilidades que mediante ajustes razonables al procedimiento de así considerarse necesario.

La autoridad que tenga conocimiento de que alguna persona que vive con Espectro Autista, se encuentre en el supuesto de ser parte de un procedimiento judicial, o en su caso sea víctima de un hecho ilícito o contrario a las disposiciones de la presente Ley y su reglamento, deberá informar de manera inmediata, en su caso, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes del Estado de Yucatán para los efectos legales que corresponda, y en su caso, estarán obligadas a denunciar los hechos ante el órgano interno de control competente o ante el Ministerio Público.

Las personas con la condición del Espectro Autista y quienes ejerzan la patria potestad o los responsables de su cuidado, podrán interponer sus quejas ante las instancias competentes de las instituciones de salud responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria las siguientes disposiciones legales:

1. Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán;
2. Ley de Salud del Estado de Yucatán;
3. Ley de Educación del Estado de Yucatán;
4. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán;
5. Ley Para La Protección De Los Derechos De Los Adultos Mayores Del Estado De Yucatán;
6. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;
7. Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado de Yucatán;
8. Ley de Asistencia Social del Estado de Yucatán;

BancadaNaranja

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL

Capítulo Primero
Del Registro Estatal

Artículo 31. El Registro es el mecanismo tecnológico que permite tener control y registro de las Personas con la condición del Espectro Autista, el cual estará bajo control, administración y resguardo del DIF Yucatán.

El DIF Yucatán determinará las medidas a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en el registro, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Artículo 32. El DIF Yucatán, en coordinación con la Secretaría, establecerán los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, así como la periodicidad de alimentación y actualización de datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 33. Los datos personales de las Personas con la condición del Espectro Autista que se integren en la base de datos del Registro serán preservados en los términos de la Ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter

confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

Los datos que se generen con el Registro Estatal serán utilizados para establecer los parámetros estadísticos respecto a la incidencia de Trastorno del Espectro Autista en el Estado, que promueva la investigación y permita planear y generar las políticas públicas adecuadas.

Artículo 34. La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas, imponiéndose las penas que al efecto se señalen en las diversas leyes que sancionen el inadecuado uso de dicho registro.

Capítulo Segundo

De la Investigación

Artículo 35. La Secretaría, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública de personas con la condición del Espectro Autista, para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, propiciando instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en la materia, fomentando especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo en la toma de decisiones en el ámbito médico, técnico y asistencial.

BancadaNaranja

TÍTULO QUINTO
DE LA RED DE CENTROS

Capítulo Primero
De la Red Estatal

Artículo 36. La red estatal se integra por los Centros Regionales que el Ejecutivo destina para la atención de las Personas con la condición del Espectro Autista en el Estado de Yucatán, la cual será operada por el DIF Yucatán, mismos que se conforman por los bienes inmuebles, recursos materiales y humanos destinados para otorgar los servicios y la protección de los derechos previstos en los programas que el Ejecutivo implemente, los dispuestos en la presente Ley y en las disposiciones generales y normativas aplicables.

El DIF Yucatán administrará el Fondo de Atención Especializada para la Red Estatal de Centros Especializados en Personas con la condición del Espectro Autista.

Capítulo Segundo

De los Centros Municipales

Artículo 37. Los centros municipales se conforman por los bienes inmuebles, recursos materiales y humanos destinados para otorgar los servicios y la protección de los derechos a las Personas con la condición del Espectro Autista, previstos en los programas que los Municipios implementen, en la presente Ley y en las disposiciones generales y normativas aplicables.

Capítulo Tercero

De la Coordinación y Colaboración.

Artículo 38. El Gobierno Estatal en conjunto con los municipios, llevarán a cabo la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Estatal del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de servicios, atención y protección a Personas con la condición del Espectro Autista; lo anterior con apego al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Artículo 39. Los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y acciones diseñadas por las autoridades estatales y municipales deberán observar los principios fundamentales previstos en la Ley General.

Artículo 40. El DIF Yucatán podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los DIF municipales, los Centros de Desarrollo Infantil con atención a Personas con la condición del Espectro Autista, y Agentes de ayuda, a fin de unificar criterios y fortalecer la capacitación y la atención que se brinda en los centros; así como incorporarse a la red estatal conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO
DEL FONDO

BancadaNaranja

Capítulo Único
Del Fondo de Atención Especializada, Recursos y Lineamientos

Artículo 41. Para garantizar la atención y protección de los derechos de las Personas con la condición del Espectro Autista y con el fin de financiar la creación, ampliación y operación de los centros públicos especializados en atención terapéutica integral, se crea el Fondo de Atención Especializada para la Red Estatal de Centros Especializados en Personas con la condición del Espectro Autista.

Artículo 42. El poder ejecutivo del Estado incluirá anualmente en su propuesta del Presupuesto de Egresos del Estado los recursos suficientes para la creación, ampliación y operación de la red Estatal a través del fondo señalado en el artículo anterior.

Artículo 43. El Fondo de Atención Especializada tiene como propósito: Financiar la creación y ampliación de centros públicos especializados en atención de Personas con la condición del Espectro Autista;

Garantizar la operación continua y sostenible de dichos centros, incluyendo infraestructura, recursos humanos, equipamiento, insumos y mantenimiento; y, Promover la formación y especialización profesional de personal terapéutico en trastorno del espectro autista.

Artículo 44. El Fondo de Atención Especializada se integrará con:

I. Recursos que el Poder Ejecutivo del Estado asignará anualmente en su propuesta del Presupuesto de Egresos.

II. Recursos adicionales provenientes de:

a) Aportaciones y donaciones de la sociedad civil e iniciativa privada;

b) Herencias, legados, cesión de derechos y donaciones; y

c) Otros ingresos legales vinculados a su objeto.

Artículo 45. Los recursos del Fondo de Atención Especializada no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL

Capítulo Único

De su Integración y Atribuciones

Artículo 46. Se crea la Comisión Intersectorial para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Yucatán, como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que las acciones de los programas y políticas públicas en materia de atención a las Personas con la condición del Espectro Autista se realicen de manera oportuna y coordinada.

Los acuerdos adoptados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán atenderlos a fin de cumplimentar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 47. La Comisión Intersectorial estará conformada por los siguientes integrantes con voz y voto:

I. Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, quien presidirá;
II. Titular de la Secretaría de Salud;
III. Titular de la Secretaría de Educación;
IV. Titular de la Secretaría Bienestar Yucatán;
V. Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
VI. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que atiendan a Personas con la condición del Espectro Autista del Estado de Yucatán;
VII. Dos Personas con la condición del Espectro Autista;
VIII. Dos personas madre, padre o tutor, de una persona en el Espectro Autista; y
IX. Quien preside la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 48. Las personas integrantes de la Comisión previstas en las fracciones X, XI y XII del presente artículo, se elegirán conforme la convocatoria que al efecto determine el reglamento de la presente Ley.

Además de los anteriores, integrarán la Comisión con voz, los siguientes:

I. Diputada o Diputado Presidente de la Comisión de Salud y Seguridad Social Congreso del Estado de Yucatán;

II. Diputada o Diputado Presidente de la Presupuesto Patrimonio Estatal y Municipal;

III. Tres personas representantes de Universidades públicas o privadas en el Estado, que cuenten con asignaturas especializadas en el Espectro Autista, que se elegirán conforme la convocatoria que al efecto determine el reglamento de la presente Ley; y

IV. Titular del DIF Yucatán.

Artículo 49. El quórum legal para sesionar será la mitad más uno de los miembros señalados anteriormente.

Artículo 50. Los integrantes e invitados de la Comisión Intersectorial podrán designar a sus respectivos suplentes que cuenten con conocimiento o experiencia en la materia de la presente Ley. Los integrantes e invitados tendrán el carácter honorífico.

Artículo 51. El Presidente de Comisión deberá convocar a sesión a los integrantes cuando menos cada tres meses en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersectorial deberá realizar las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en la materia de la presente Ley, así como proponer las políticas

públicas correspondientes con criterio de transversalidad;

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades Estatales y municipales para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las Personas con la condición del Espectro Autista y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación del Estado de Yucatán, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley así como promover en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Vincular las actividades de la Comisión Intersectorial con los centros de investigación de las Universidades Públicas y Privadas del Estado en materia de atención y protección a Personas con la condición del Espectro Autista;

VI. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las Personas con la condición del Espectro Autista; y

VII. Las demás que determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 53. El reglamento de la presente Ley definirá los mecanismos para que los Agentes de ayuda participen con la Comisión en la implementación de las acciones aprobadas para el cumplimiento de la protección de las Personas con la condición del Espectro Autista.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Adecuaciones y Previsiones Presupuestales.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán realizará las adecuaciones, y previsiones presupuestales necesarias para atender las consideraciones previstas en el presente decreto.

Tercero. Del fondo Estatal.

La constitución del Fondo de Atención Especializada que con motivo de la entrada en vigor se instituye para dar cumplimiento al presente Decreto se contempla, en apego a las disposiciones hacendarias y aplicables vigentes en la materia, en los presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal y los

subsecuentes, así como en base a los Planes, programas y políticas públicas que para tal efecto implemente el Ejecutivo.

Cuarto. Del Reglamento.
El Ejecutivo deberá expedir el reglamento de la Ley que se expide en el presente decreto dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigor.

Quinto. De la Integración de la Comisión Interseccional.
El Ejecutivo y el DIF Yucatán deberán integrar la Comisión Intersectorial prevista en el presente decreto dentro de los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 31 días del mes de octubre de 2025.

Dip. Larissa Acosta Escalante

Dip. Javier Renán Osante Solís